

CESIÓN DE DERECHOS: NOTIFICACIÓN: INIDONEIDAD DEL INSTRUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA*

DOCTRINA:

La oponibilidad de la cesión respecto del tercer embargante del crédito se encuentra supeditada a su notificación por acto público, con carácter previo al embargo; exigencia, ésta, que frente al claro texto del art. 1467 del Cód. Civil deviene de cumplimiento insoslayable, resultando inidónea a tal

efecto la notificación por instrumento privado, aun cuando tenga fecha cierta. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, febrero 8 de 1999. Autos: “Corporación Metropolitana de Finanzas Cía. Financ. c. Bomar S. R. L. s/ ejec. s/ inc. de apelación (art. 250, CPCC)”.

Buenos Aires, febrero 8 de 1999. – Y *Vistos*: 1. Apela el Banco de la Nación Argentina, cesionario de ciertos créditos que la ejecutada “Bomar, S. R. L.” tenía a percibir de “Urugua-i, S. A.”, la resolución copiada a fs. 25/6, persiguiendo su revocación.

En dicho pronunciamiento, el juez de grado desestimó su solicitud de levantamiento del embargo decretado en el expediente principal a pedido de la ejecutante, “Corporación Metropolitana de Finanzas, S. A. Cía. Financiera”, al considerar que la traba del mismo tenía prelación respecto de la cesión invocada, por no cumplirse respecto de la notificación de esta última con las formalidades exigidas por el art. 1467 del Cód. Civil para su oponibilidad a terceros.

(*) Publicado en *El Derecho* del 14/7/99, fallo 49.382.

2. El apelante sostiene, en apoyo de su pretensión recursiva, que los requisitos contemplados por el precepto legal citado deben considerarse satisfechos con la notificación por carta documento que cursó a la deudora cedida, destacando asimismo la irrazonabilidad de dicha formalidad.

3. El art. 1467 citado contempla que la notificación y aceptación de la transferencia del crédito causa el embargo de éste a favor del cesionario, no siendo eficaz respecto de otros interesados, si la cesión no es notificada por un acto público.

En definitiva, la oponibilidad de la cesión respecto del tercer embargante del crédito –tal es el caso *sub lite*– se encuentra supeditada al cumplimiento de aquella formalidad, con carácter previo a la traba del embargo.

Cierto es que el recaudo aludido ha merecido críticas por no satisfacer la publicidad que cierta doctrina entiende dispuesta en protección de terceros (v. Colmo, “Obligaciones”, N° 1058; *id.* Lafaille “Obligaciones”, t. 1 N° 368, entre otros).

Sin embargo, frente al texto expreso del precepto legal aludido, la exigencia deviene del cumplimiento insoslayable, resultando inidónea la notificación en instrumento privado, aun cuando tenga fecha cierta (cfr. Borda, *Tratado de Derecho Civil Argentino – Contratos*, t. I, pág. 448; *id.*, Belluscio, *Código Civil*, t. 4, 7, pág. 109).

4. Ello sentado, no se advierte razón para considerar cumplida la exigencia aludida *ut supra* con la carta documento copiada a fs. 14/5.

No sólo por no tratarse de instrumento público, dado que no intervino en su diligenciamiento ningún oficial público que haga presumir la autenticidad de la fecha y condiciones de entrega y recepción, sino que también carece de fecha cierta anterior a la traba del embargo (arts. 1034 y 1035, Cód. Civil). Máxime frente al expreso desconocimiento emanado de la ejecutante en el principal (v. fs. 22), lo que sella la suerte adversa de la pretensión recursiva en este aspecto.

5. Diverso temperamento habrá de adoptarse en relación a la imposición de las costas generadas en la primera instancia.

Sucede que la cuestión suscitada ha merecido opiniones y soluciones divergentes, lo que pudo generar la razonable convicción de que la pretensión de desembargo se ajustaba a derecho.

Dicho temperamento también habría de aplicarse a las costas generadas en esta Alzada por concurrir los mismos extremos que lo justifican.

En consecuencia, estímense parcialmente los agravios y modifícase la decisión atacada con el alcance indicado, distribuyéndose en el orden causado las costas de ambas instancias. Devuélvase sin más trámite las actuaciones, encomendándose al juez de grado el proveimiento de las diligencias ulteriores (Cpr: 36,1) y las notificaciones pertinentes. El doctor Arecha no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN). – *Helios A. Guerrero*. – *Rodolfo A. Ramírez* (Prosec.: Fernando G. D’Alessandro).